



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGUI

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1159
RADICADO N°. 2022-00167-00

ANTECEDES

La sociedad PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SAS presenta demanda EJECUTIVA de mayor cuantía contra la sociedad CONTENITO BPS SAS. Se pretende el cobro ejecutivo de las siguientes facturas, que obran en los anexos digitales 07 y 08:

Factura	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Valor
FVEL340	01/06/2021	01/06/2021	\$225.136.946
FVEL50	01/12/2021	03/12/2021	\$ 86.940.545
		TOTAL	\$312.077.491

Estudiada la demanda encuentra el Juzgado que no se librará mandamiento de pago, y para ello se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con respecto a la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, destaca que «*factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación*

(...)».

La factura electrónica como título valor consiste en un: *“mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*, tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020.

Dentro de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 621, el cual contempla que todos los títulos valores en general deben contener la firma del creador y la mención del derecho que en el título se incorpora y, de otro lado, de manera específica, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, enumera los requisitos particulares del tal documento para que sea tenido como título valor, entre otros el siguiente:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

El artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 dispone las condiciones de expedición de la factura electrónica, imponiendo el cumplimiento de una serie de requisitos de tipo tecnológico para su expedición y entrega, dentro de las cuales se encuentran:

“a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN (...) d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a ³ facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto... “

De acuerdo con ello, el acuse de recibo de la factura electrónica comporta un deber por parte del adquirente del servicio, quien de conformidad con el artículo 1.6.1.4.1.5. del Decreto 1625 de 2016, deberá verificar la misma y en caso de que no cumpla con los requisitos allí dispuestos procederá con su rechazo, situación que no sólo se encuentra contemplada en la norma en comento sino también en el Decreto 2242 de noviembre de 2015, la Resolución del 000019 de febrero de 2016 de la DIAN, que fue modificada con las resoluciones 000055 de julio de 2016 y 00001 de enero de 2018, así como por el Decreto 1154 de 2020.

El artículo 4° del Decreto 2242 de 2015, señala sobre el acuse de recibo de la factura electrónica, que el adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Es de tener presente que a la luz del Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4., la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante de manera expresa cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; y de manera tácita, cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha

de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

CASO CONCRETO

Tal como se anotó al inicio de esta providencia, la parte demandante pretende el cobro forzado de las obligaciones que dan cuenta las facturas electrónicas adosadas con la demanda, respecto de las cuales no acredita el actor el acuse de recibo a la luz de las disposiciones señaladas en la parte considerativa de esta providencia, limitándose solo a allegar los documentos en mención, circunstancia que le resta valor a los mismos para tenerlos como títulos valores, pues se insiste que, el Decreto 1154 de 2020, indica que la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante, misma que es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por lo tanto, concluye el Juzgado, que las facturas adosadas no puede tenerse como título valor que sirvan de soporte al mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago ante la ausencia de aceptación de la factura, según las consideraciones expuestas.

Segundo: DEVOLVER los anexos a la parte demandante a la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriado esta providencia, archívese electrónicamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 38** fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.
SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03711ea51d027a68c81135a3e85933cf3f274996fb1a5da3253ba333d17c3ed4**

Documento generado en 19/07/2022 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>